(1********)**
VS.
FONDO DE PENSIONES POR JUBILACIÓN E INVÁLIDEZ PARA LOS MIEMBROS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE MEXICALI, Y OTRA AUTORIDAD.
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: 483/2022 J.P.

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO SADA.

Mexicali, Baja California, a siete de agosto de dos mil veintiséis.
Resolución que confirma la sentencia dictada el treinta de septiembre de dos mil veinticinco por el Juzgado Primero de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

I. R E S U L T A N D O S

1. **Antecedentes en sede administrativa.** Manifiesta la parte actora que se desempeñó como Policía de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, causando alta el veinte de marzo de del dos mil dos, y solicitó la conclusión del servicio activo, por pensión definitiva de incapacidad permanente parcial, el seis de julio de dos mil veintidós.

2. El catorce de abril del dos mil nueve, el IMSS, dictó resolución para el otorgamiento de pensión definitiva de incapacidad permanente parcial, a favor del actor.

3. El ocho de julio de dos mil veintidós, (1**********) solicitó pensión de invalidez ante el Fondo de Pensiones.

4. En respuesta a lo anterior, por oficio (2**********) de fecha tres de agosto de dos mil veintidós, la Presidente del Comité determinó que de conformidad con los artículos 8 y 14, de la Norma Técnica, (1**********) no tenía derecho a la pensión por invalidez con cargo al Plan del Fondo de Pensiones, ni a la devolución de cuotas.

5. **Antecedentes en primera instancia.** En contra de dicha determinación, el veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, (1**********) presentó demanda de nulidad ante el Juzgado Primero de este Tribunal, señalando como autoridades demandadas, el Fondo de Pensiones y a Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

6. El Juzgado dictó sentencia el treinta de septiembre de dos mil veinticinco, en la que determinó que el acto impugnado se encontraba indebidamente fundado y motivado, dado que los motivos expuestos en la resolución impugnada por la autoridad para justificar su determinación, no se adecuan a los preceptos que citó.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

7. Mismos que no establecen que la antigüedad de un miembro en el plan con sus correspondientes aportaciones, se interrumpa o afecta cuando una Institución de seguridad social dictamina la profesionalidad del riesgo calificada como definitiva, y tampoco que por esta circunstancia el Membro no podrá tener derecho a una pensión por invalidez con cargo a este.

8. Asimismo determinó que, dadas las constancias que obran en autos el resolutor de origen no se encontraba en condiciones de otorgar o restituir al demandante en el goce de los derechos afectados, por loque condenó a la autoridad, a que deje insubsistente la resolución reclamada y dicte otra en la que subsane los vicios de indebida motivación, en los términos señalados Enel fallo que se revisa, pudiendo ejercer para tal efecto, con plenitud de jurisdicción, las facultades que la Ley le otorga.

9. **Antecedentes en segunda instancia.** El treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco, la Presidente del Comité -por conducto de su delegado autorizado- interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia referida en los puntos anteriores; el que fue admitido por acuerdo de veinticinco de noviembre de ese mismo año.

10. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Guillermo Moreno Sada, Carlos Rodolfo Montero Vázquez, y Alberto Loaiza Martínez, designándose como ponente el primero en mención.

11. El siete de enero de dos mil veintiséis, la parte actora interpuso recurso de revisión adhesiva, mismo que fue admitido mediante acuerdo del trece siguiente.

12. Una vez transcurrido el término otorgado a las partes, se turnaron los autos al magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.

13. Agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

14. **PRIMERO.- Competencia.-** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 20, fracción II, y 121, fracción IV de la Ley del Tribunal.

15. **SEGUNDO.- Glosario.-**

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado: |	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Fondo de Pensiones:	Fondo de Pensiones por Jubilación, Fallecimiento e invalidez para los miembros de la Dirección de Seguridad Pública municipal de Mexicali.
Reglamento:	Reglamento el Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.
Norma Técnica:	Norma técnica del texto del Plan del Fondo de Pensiones por Jubilación, Fallecimiento e invalidez para los miembros de la Dirección de Seguridad Pública municipal de Mexicali..
Presidente del Comité:	Presidente del Comité Técnico del Fondo de Pensiones por Jubilación, Fallecimiento e invalidez para los miembros de la Dirección de Seguridad Pública municipal de Mexicali.
Comité:	Comité Técnico del Fondo de Pensiones por Jubilación, Fallecimiento e invalidez para los miembros de la Dirección de Seguridad Pública municipal de Mexicali.

16. **TERCERO.- Procedencia.-** El recurso de revisión promovido por la parte recurrente es procedente, pues se promovió contra la sentencia que en definitiva resolvió el juicio en que se actúa, misma que le resultó desfavorable, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

17. **TERCERO.- Estudio de agravios.-** Se tienen por reproducidos los agravios que hizo valer la parte recurrente atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

18. Apoya lo anterior la jurisprudencia 2/2024, emitida por el Pleno de este Tribunal, de rubro "*AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN*", consultable en su portal electrónico oficial[1].

19. **Estudio de la controversia.** En el primer agravio que formula la autoridad recurrente, argumenta que la sentencia impugnada no cumple con los principios de exhaustividad y congruencia, al establecer que el artículo 15 de la Norma Técnica, prevé que en caso de renuncia, si el participante retiró sus aportaciones y reingresa al servicio se le considerará como nuevo participante; mientras que, en el caso de no haber retirado sus cuotas, en caso de reingreso podrá tener derecho a que se le acrediten los servicios anteriores, lo cual implica que aun en caso de renuncia el agente no deja de ser considerado como participante del Plan.

[1] https://tejabc.mx/jurisprudencia-del-tejabc

VERSIÓN PÚBLICA

20. Considera que existe un problema interpretativo, porque en los numerales 14 y 15, de la referida Norma Técnica, la naturaleza de las aportaciones que realizan los agentes adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal al Fondo de Pensiones por jubilación, fallecimiento e invalidez, son con la finalidad de que entre los supuestos señalados, el trabajador que cause baja por renuncia, separación o remoción, podrá solicitar la devolución de sus aportaciones, lo que no acontece en el caso de jubilación o retiro.

21. Ya que el fondo autoriza la devolución de las aportaciones en determinados casos, pues se prevé a favor de los agentes solicitar la devolución de las cuotas aportadas, en el caso de que no se esté en posibilidad de obtener la pensión por invalidez, por lo que, si se jubilan o pensionan conforme a las citadas disposiciones normativas, no tiene derecho a tal devolución, pues dichas aportaciones se destinan al pago de la pensión respectiva.

22. Refiere que la parte actora, mediante escritos de ocho de julio y uno de agosto, manifestó que solicitaba su baja del servicio con la finalidad de iniciar el trámite de la pensión por invalidez, por lo que no resulta procedente la devolución de las cuotas aportadas.

23. Continúa manifestando que los artículos 14, 15, 16, 17, 18 y 25, de la Norma Técnica, 188, fracción III, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, en concordancia con el 94, fracción I, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, ambas de aplicación supletoria a la norma técnica, regulan la forma en que los recursos destinados a sus beneficios serán administrados.

24. Que otorgar ambos beneficios, pensión por invalidez y devolución de aportaciones, sería excesivo y transgrediría el interés social.

25. Argumentos que **son infundados.}**

26. En primer término, cabe precisar, que en la sentencia impugnada se establece:

> *"Por último, existe una imposibilidad técnica para realizar pronunciación alguna respecto a la devolución de las aportaciones al fondo, ya que su procedencia o improcedencia está supeditada a que se determine si el demandante tiene derecho o no a la pensión de invalidez con cargo al fondo."*

27. **Es desacertada** la afirmación de la recurrente, en el sentido de que al haber solicitado el actor su baja del servicio, con la finalidad de iniciar el trámite de pensión por invalidez, en términos de los artículos 188 del Reglamento y 94 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, resulta inaplicable el artículo 14, de la Norma Técnica.

28. Pues, si bien es cierto que resulta incompatible el otorgamiento de una pensión, con la devolución de las aportaciones efectuadas, ya que al otorgarse aquélla, las aportaciones se aplican para el pago de la

VERSIÓN PÚBLICA

misma; de conformidad con la normatividad aplicable, el hecho de que el actor haya solicitado su baja para iniciar el trámite de pensión de invalidez, por sí solo no extingue su derecho a que, en el supuesto de que se declare improcedente el otorgamiento de una pensión; de solicitarlo el actor, se le devuelvan las aportaciones que hubiese efectuado al fondo.

29. Ello es así, pues los citados numerales 188, fracción III, inciso b), de Reglamento, 94, fracción III, inciso b), de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad, establecen respectivamente, que el servicio de un miembro de la Dirección, concluirá, entre otras causas, por baja derivada de las causas consistentes en renuncia, muerte o incapacidad permanente, o jubilación o retiro; y, que la conclusión del servicio de un integrante, es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos, por las mismas causas que establece el primero de los numerales citados.

30. De lo cual se observa, que la normatividad aplicable contempla como causa de baja, la incapacidad permanente.

31. En la resolución impugnada, contenida en oficio (2**********), la presidente del comité, en forma expresa señala, que el actor solicitó su baja del servicio activo, anexando copia de la resolución de pensión definitiva expedida por el IMSS, y señala:

> *"…solicita se le tenga por reconocida la capacidad con que comparece y se admita la petición de solicitud de baja del servicio activo, anexando copia de la resolución de pensión definitiva expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social; contestación que se realiza en los siguientes términos:*
> *Que de conformidad con lo previsto por los artículos 6, 8, y 14 de la Norma Técnica del Texto del Plan del Fondo de Pensiones por Jubilación, Fallecimiento e Invalidez para los miembros de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, usted no tiene derecho a la pensión por invalidez con cargo al Plan del Fondo de Pensiones, así como tampoco a la devolución de las cuotas.*
> *…*
> *Asimismo, para la devolución de cuotas aportadas al fondo al haber concluido su relación administrativa por incapacidad permanente decretada por el IMSS, de manera definitiva y al no encuadrar en los supuestos de renuncia, separación o remoción, no es posible realizar dicha devolución.*
> *…"*

32. De lo que se advierte que conforme a los artículos 188, fracción III, inciso b), del Reglamento, 94, fracción III, inciso b), de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad, la solicitud presentada por la parte actora, a la que recayó la determinación contenida en el oficio (2**********), no constituye una renuncia, sino una petición de baja por incapacidad permanente parcial, misma que contrario a lo que se sostiene en la resolución impugnada, encuadra en el concepto de separación del cargo, que regula el artículo 14, de la norma técnica.

33. Interpretación que es acorde a lo dispuesto en la fracción XXIII, del artículo 5, de la Norma Técnica, el cual prevé que el significado de "retiro" es el acto de **separarse** del servicio con el Municipio por parte de un participante para gozar d ellos beneficios del Plan.

VERSIÓN PÚBLICA

34. En el segundo agravio dice, que el resolutor de origen omitió ponderar los argumentos defensivos planteados en la contestación a la demanda por la presidenta del Comité, vulnerando el principio de igualdad procesal.

35. El motivo de disenso es **infundado,** en razón de que los argumentos planteados en la contestación a la demanda, sí fueron materia de análisis y resolución.

36. En su contestación a la demanda, la autoridad manifestó:

> - Que el oficio (2**********), fue debidamente fundado y motivado.
>
> -Que en la resolución impugnada se explicó a la actora, que de conformidad con los preceptos legales invocados, para tener derecho a los beneficios de pensión, era necesario, que el interesado cumpliera, los requisitos que establecen los artículos 6 y 8, de la Norma Técnica; reiteró que este aun no se cumple, ya que de la fecha en que el IMSS determinó el *riesgo calificado como definitivo*, a la fecha en que inició a operar el fondo de pensiones, el demandante no aportó al menos tres años en el Plan.
>
> -Que también se le explicó, que al haber concluido la relación administrativa por incapacidad permanente, la cual no encuadra en los supuestos de renuncia, separación o remoción, no procede la devolución de las cuotas aportadas, de conformidad con el artículo14 de la Norma Técnica.

37. Es decir, reiteró los fundamentos y motivos contenidos en la resolución impugnada.

38. Al respecto la Sala de conocimiento, determinó:

-Previo análisis de los artículos 6, 8 y 14, de la Norma Técnica, estableció que los motivos expuestos por la Presidente del Comité, para justificar su determinación, no se adecuan a los preceptos legales que citó, pues ninguno de ellos establece que la antigüedad del miembro en el Plan con sus correspondientes aportaciones se interrumpa o afecta cuando una Institución de seguridad social dictamina la profesionalidad del riesgo calificada como definitiva, y tampoco que por esta circunstancia el miembro no podrá tener derecho a una pensión por invalidez con cargo a este.

-Se acreditó en autos que a la parte actora s ele realizaron deducciones por concepto del fondo, a partir del seis de enero del dos mil ocho, hasta el quince de julio de dos mil veintidós; lo que implica un aproximado de catorce años, lo que necesariamente refleja su antigüedad en el Plan del Fondo, período que es superior a tres años que contempla el artículo 8 de la Norma Técnica.

-La autoridad omitió señalar la fecha en que inició a operar el fondo, lo que actualiza una omisión en la motivación.

-Que la demandada citó el artículo 6, de la Norma Técnica en la resolución impugnada, el cual prevé que los miembros que se encuentren en servicio activo tienen derecho a participar en el Plan del Fondo, siempre que no se les haya dictaminado una condición de incapacidad; precisando el resolutor de origen, que dicho precepto contempla los requisitos para ingresar al Fondo, no para permanecer en él , y que no es un hecho controvertido que el demandante es considerado un participante del Plan del Fondo.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

-Que existe una imposibilidad técnica para realizar pronunciación alguna respecto a la devolución de las aportaciones al fondo, ya que su procedencia o improcedencia está supeditada a que se determine si el demandante tiene derecho o no a la pensión de invalidez con cargo al fondo.

39. Lo cual evidencia que atendió los argumentos defensivos planteados al contestar la demanda.

40. En consecuencia, ante lo infundado de los agravios invocados por la autoridad recurrente procede confirmar la sentencia recurrida.

41. **Revisión adhesiva**. Como se señaló en el párrafo 11, la parte actora se adhirió al recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada, no obstante, al calificarse como infundados los agravios planteados por la autoridad en el recurso de revisión principal, lo procedente es declarar sin materia al recurso adhesivo, en términos de lo dispuesto por el artículo 122 de la Ley del Tribunal. Se explica.

42. El precepto legal de mérito, en su literalidad, señala lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 122. La parte que obtuvo resolución favorable en el juicio puede adherirse a la revisión interpuesta por otra de las partes dentro del plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste".*

43. Como se observa, este dispositivo normativo, al establecer que "…*la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste*" contiene un principio general del derecho, relativo a que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, lo cual se puede traducir en que aquello que sea accesorio al recurso de revisión, correrá el mismo destino que éste.

44. En esa lógica, se tiene que la procedencia de la revisión adhesiva está sujeta a la procedencia misma del recurso principal. Así, de considerarse que los agravios formulados en la revisión principal deben prosperar, solo entonces resultará procedente realizar el análisis de la revisión adhesiva.

45. En sentido inverso, si al analizar los agravios planteados en el recurso de revisión, se obtiene que estos son insuficientes para revocar o modificar la sentencia recurrida, en aplicación del principio de referencia, el estudio de la revisión adhesiva se torna innecesario, por lo que debe declararse sin materia.

46. Ello cobra sentido, puesto que el interés jurídico de aquel que se adhiere[2] al recurso de revisión, es el de reforzar el fallo recurrido que le resultó favorable; así, al subsistir la sentencia que favoreció al adherente, desaparece el interés de reforzarla.

47. Corrobora este aserto lo expuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 166/2007 de

[2] Conforme al diccionario de la Real Academia Española, la palabra "adherir" se puede definir como sumarse al recurso formulado por otra, es decir, agregarse o añadirse a un recurso ya existente.

VERSIÓN PÚBLICA

rubro "*REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI LA REVISIÓN PRINCIPAL RESULTA INFUNDADA.*", consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XXVI, septiembre de dos mil siete, página 552, con registro digital 171304[3], en la cual sostuvo que la naturaleza jurídica de la revisión adhesiva carece de autonomía, pues se encuentra en una situación de subordinación procesal al recurso de revisión.

48. **Precedente**

> El artículo 122 de la Ley del Tribunal contiene un principio general del derecho: "lo accesorio sigue la suerte de lo principal", el cual se puede traducir en que aquello que sea accesorio al recurso de revisión, correrá el mismo destino que éste. En esa lógica, se tiene que la procedencia de la revisión adhesiva está sujeta a la procedencia misma del recurso principal. Así, de considerarse que los agravios formulados en la revisión principal deben prosperar, solo entonces resultará procedente realizar el análisis de la revisión adhesiva. En sentido inverso, si al analizar los agravios planteados en el recurso de revisión, se obtiene que estos son insuficientes para revocar o modificar la sentencia recurrida, en aplicación del principio de referencia, el estudio de la revisión adhesiva se torna innecesario, por lo que debe declararse sin materia. Ello cobra sentido, puesto que el interés jurídico de aquel que se adhiere al recurso de revisión, es el de reforzar el fallo recurrido que le resultó favorable; así, al subsistir la sentencia que favoreció al adherente, desaparece el interés de reforzarla. Corrobora este aserto lo expuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos criterios jurisprudenciales, en los cuales sostiene que la naturaleza jurídica de la revisión adhesiva carece de autonomía, pues se encuentra en una situación de subordinación procesal al recurso de revisión.

49. En las relatadas condiciones, al resultar infundados los agravios hechos valer por la recurrente, y en consecuencia, quedar sin materia la revisión adhesiva, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida, dictada por el Juzgado Primero de este Tribunal el treinta de septiembre de dos mil veinticinco en el juicio en que se actúa.

---

[3] Como ejemplo, se encuentran las siguientes tesis de jurisprudencia:

Registro digital: 171304
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: 2a./J. 166/2007
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Septiembre de 2007, página 552
Tipo: Jurisprudencia

REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI LA REVISIÓN PRINCIPAL RESULTA INFUNDADA.

El artículo 83, fracción IV, de la Ley de Amparo prevé la procedencia del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito, y en su último párrafo establece que en todos los casos a que se refiere ese precepto, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión principal. Ahora bien, si se toma en cuenta que el recurso de revisión adhesiva carece de autonomía, al señalar el párrafo indicado que la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste, es evidente que si la revisión principal resulta infundada, aquél debe declararse sin materia, por su naturaleza accesoria.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 121, de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada el treinta de septiembre de dos mil veinticinco por el Juzgado Primero de este Tribunal.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Guillermo Moreno Sada -como ponente-, Carlos Rodolfo Montero Vázquez, y Alberto Loaiza Martínez. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

GMS*/MLLM*

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Número folio, 12 párrafo(s) con 12 renglones, en fojas 1, 2, 5, 8 y 9.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 483/2022 JP en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en nueve fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los cuatro días del mes de noviembre de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.